



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI591/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. Con fecha 9 de febrero de 2011, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00678, misma que se cita a continuación:

"Solcito de la Manera mas atenta y amable posible.

1. Todos y Cada Uno de los Correos Electronicos Enviados y Recibidos en la Direccion de Correo Electronico Institucional de los Meses de Diciembre del 2010 y Enero del 2011, de los siguientes Servidores Publicos.

a) Junta Local Ejecutiva en el Estado De Chihuahua.

1. Alejandro Gomez Garcia.
2. Carlos Manuel Rodriguez Morales.

b) Junta Distrital Ejecutiva 01 en el Estado De Chihuahua.

1. Juan Roberto Bustos Garcia
2. Ernesto Navarro Robles Gil

c) Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Chihuahua

1. Roberto Soto Fierro
2. Lorenzo Torres Altamirano

d) Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Chihuahua

1. Jose Constantino Suarez Arias
2. Jose Moreno Acosta

3. Jaime Lujan Soto

4. Daniel Correon Rascon.

e) Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Chihuahua.

1. Jesús Miguel Armendariz Olivares.
2. Ricardo Chacon Carrillo

3. Lilia Azucena Flores Cardenas

4. David Herrera Trujillo

5. Oscar Marquez Melendez

6. Ricardo Abraham Ramirez Almunia

f) Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Chihuahua.

1. Ana Luisa Moreno Chavez

2. Ricardo Pinon Martinez

3. Francisco Javier Villagran Montes

4. Alfredo Pando Carrasco

5. Jesús Rogelio Villalobos Aragon." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. Con fecha 9 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 17 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua a través del sistema INFOMEX IFE, anexando los oficios JLE/091/2011, JLE/089/2011 y JDE-05/0158/2011 en los que se contiene las respuestas de tanto de la Junta Local y la Junta Distrital 05 del Estado de Chihuahua, informando en su parte conducente lo siguiente:

Oficio JLE/091/2011

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/000678, recibida a través del sistema INFOMEX-IFE, me permito comunicarle **la declaratoria de la inexistencia y la confidencialidad de una parte de la información solicitada**, conforme a lo siguiente

a) Junta Local Ejecutiva

1.- El licenciado Carlos Manuel Rodríguez Morales, mediante oficio número JLE/089/2010, informó la declaratoria de inexistencia de toda la información que le fue solicitada, explicando los motivos de ello.

2.- Respecto a la información del suscrito licenciado Alejandro Gómez García, también se realiza la declaratoria de inexistencia conforme a los mismos motivos y fundamentos expresados por el licenciado Carlos Rodríguez, mediante el oficio número JLE/089/2011, que en obvio de repeticiones se solicita tenerlos por reproducidos íntegramente en este oficio.

e) 05 Junta Distrital Ejecutiva

Los Vocales Ejecutivo y Secretario de ese órgano subdelegacional, mediante oficio número JDE-05/0158/2011, en relación a lo solicitado a las personas que a continuación se indican, han informado lo siguiente:

4.- David Herrera Trujillo, se manifiesta la declaratoria de inexistencia de la información.

5.- Oscar Márquez Meléndez, se informa sobre la confidencialidad de una parte de la información, exponiendo las razones de ello.

En virtud de lo anterior, se adjunta una copia de los oficios referidos a efecto de que se tomen en cuenta los fundamentos y motivos señalados en los mismos respecto a la declaratoria de inexistencia y confidencialidad de una parte de la información solicitada, solicitándole que por su conducto se turne al Comité de Información. El resto de la



información sí fue localizada y se considera pública, por lo que en otro oficio se informará sobre ello dentro del término reglamentario.”

Oficio No. JLE/089/2010

“En atención a su oficio número JLE/075/2011 de fecha 10 de los corrientes, mediante el cual me comunica que se recibió a través del sistema Infomex IFE la solicitud de información con número de folio UE/11/00678, requiriendo “todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional de los meses de diciembre del 2010 y enero del 2011 ...”; con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **declara la inexistencia de la información** con motivo de lo siguiente:

- 1) Con la finalidad de atender en mejor manera las 'Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización: Enero del 2008', publicadas en la página electrónica: https://www.servicios_red/politicas.html; a partir de diciembre de 2010, al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez considerado que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje; al igual sucede con los mensajes enviados, una vez que se ha cumplido la finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo.
- 2) La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política número 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB, siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada), en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo tanto, al haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que no existe en tales políticas o en algún otro tipo de normatividad la obligación de conservar los mensajes recibidos y enviados a través de dicha cuenta institucional, sino al contrario, existe la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.
- 3) En ese sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, al recibir la solicitud de información se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiriera seguimiento, sin haberlo localizado y por ende, se declara la inexistencia de la información solicitada.”

Oficio número JDE-05/158/2011

“En atención a su oficio JLE/07B/2011 de fecha 10 de febrero de 2011, por el que comunica a esta Junta Distrital la solicitud de información folio UE/11/00678 recibida en esa fecha a través del sistema INFOMEX IFE y por la que se requiere todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional de los meses de diciembre y de enero 2010 y enero del 2011, de diversos funcionarios de ésta 05 Junta Distrital Ejecutiva, por este medio me permito informarle lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. **Respecto al C. Jesús Miguel Armendáriz Olivares:** se cuenta con la información solicitada disponible en el sitio, en la oficina de dicho funcionario; siendo 191 correos electrónicos recibidos y 31 enviados durante el periodo solicitado, para ser un total de 222. En ninguno de los correos enviados y recibidos, se cuenta con información confidencial o reservada.
2. **Respecto al C. Ricardo Chacón Carrillo:** se cuenta con información solicitada disponible en el sitio, es decir, en la oficina de dicho funcionario; siendo 128 correos electrónicos recibidos y 6 enviados durante el periodo solicitado, para ser un total de 136. En ninguno de los correos enviados y recibidos, se cuenta con información confidencial o reservada.
3. **Respecto a la C. Lilia Azucena Flores Cárdenas:** se cuenta con la información solicitada disponible en el sitio, es decir, en la oficina de dicho funcionario; siendo 15 correos electrónicos recibidos y 16 enviados durante el periodo solicitado, para ser un total de 31. En ninguno de los correos enviados y recibidos, se cuenta con información confidencial o reservada.
4. **Respecto al C. David Herrera Trujillo:** mediante correo electrónico enviado el día 12 de febrero, informo al Vocal Secretario Distrital, que no cuenta con información requerida de los meses solicitados, por no haber recibido ni enviado ningún correo electrónico en dicho periodo, por lo que dicha información es inexistente.
5. **Respecto al C. Oscar Márquez Meléndez:** se cuenta con la información solicitada disponible en el sitio, es decir en la oficina de dicho funcionario; siendo 335 correos electrónicos recibidos y 6 enviados durante el periodo solicitado, para ser un total de 341. De los correos electrónicos recibidos, un total de 24 contienen en sus anexos información del área de depuración en campo, como lo son cédulas de ciudadanos con registros duplicados, que contienen datos personales como nombre, fotografía, dirección y clave de elector, que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores para obtener su credencial de elector, por lo que es información confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 párrafo 1, numeral I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: *"Como información confidencial se considerará: I. la que entreguen los particulares al Instituto con tal carácter, incluida la relativa al Registro Federal de Electores"* por lo que solo se podría dar acceso a la carátula de dichos correos electrónicos.
6. **Respecto al C. Ricardo Abraham Ramírez Almuina:** se cuenta con la información solicitada disponible en el sitio, es decir, en la oficina de dicho funcionario; siendo 387 correos electrónicos recibidos y 85 enviados durante el periodo solicitado, para ser un total de 472. En ninguno de los correos enviados y recibidos, se cuenta con información confidencial o reservada.

De requerirse impresa la información, habrá que sumar el total de correos electrónicos y multiplicarlo por dos, para tener un aproximado de hojas necesarias para su reproducción impresa, que sería un total de 2404 hojas las necesarias, solo para la impresión de la carátula del correo electrónico, esto es sin considerar los anexos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De requerirse en archivo electrónico, se requerirían dos discos compactos, para grabar la información que sería en formato .pst, para leerse con el sistema Microsoft office Outlook”

IV. Con fecha 22 de febrero de 2011, mediante correo electrónico en alcance al oficio No. JLE/091/2011, la Junta Local Ejecutiva, mediante oficio No. JLE/101/2011, señaló lo siguiente:

“En alcance a mi similar número JLE/091/2011 de fecha 17 de febrero del año en curso y en atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/00678, recibida a través del Sistema INFOMEX-IFE, me permito comunicarle lo relacionado a la información localizada y que es considerada pública:

b) 01 Junta Distrital Ejecutiva.- Mediante oficio número JD/070/2011, el Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva comunicó que sí se encontró la información y que se encuentra disponible en archivos con un volumen total de 300 MB, por lo que pudiera ser respaldada en un disco compacto.

c) 02 Junta Distrital Ejecutiva.- Mediante oficio número 031/2011-JDE, el Vocal Secretario remitió la información solicitada en un disco compacto, conteniendo archivos que suman un volumen de 134.20 MB.

d) 04 Junta Distrital Ejecutiva.- Mediante oficio número 025/2011-JDE, el Vocal Secretario comunicó que la información localizada se encuentra disponible en archivos con un volumen total de 415 MB, por lo que pudiera ser respaldada en un disco compacto,

e) 05 Junta Distrital Ejecutiva.- Mediante oficio número JDE-05/0158/2011, los Vocales Ejecutivo y Secretario comunicaron que la información localizada y que fue considerada pública (o sea exceptuando la confidencial que ya se había informado) consta de 1,032 mensajes recibidos y 144 mensajes enviados, requiriéndose dos discos compactos para su reproducción.

f) 06 Junta Distrital Ejecutiva.- Mediante oficio número 058/2011, el Vocal Ejecutivo comunicó que la información localizada se encuentra disponible en archivos con un volumen total de 406.31 MB, y que por lo tanto se requeriría de un disco compacto para su reproducción.

En atención a lo anterior y a que en la solicitud de información, el peticionario solicitó tener acceso a la información a través de consulta directa, se pone a su disposición en los domicilios de cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas y cuya ubicación se encuentra publicada en la página electrónica <http://directorio.ife.org.mx>. En su defecto, se requeriría la reproducción de la información en 6 seis discos compactos, según la información proporcionada por los funcionarios distritales, la cual aún cuando conforme al volumen total pudiera ser susceptible de reproducirse en un menor número de discos, esto no sería posible ya que se encuentra disponible en órganos distritales distintos y no existen las herramientas tecnológicas y/o electrónicas para poderlos agrupar en un solo lugar.”



- V. Con fecha 2 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(…) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (…)”**
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas: 01, 02, 04, 05 y 06, todas del estado de Chihuahua), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 04, 05 y 06, al dar respuesta a la solicitud de información del C. César Molinar Varela, señalaron respectivamente que es información **pública** la relativa a los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico institucional del mes de diciembre de 2010 y enero de 2011 de los servidores de las Juntas Distritales Ejecutivas antes citadas; así las cosas, los correos que quedan a su disposición son de los servidores públicos que a continuación se citan:

Junta Distrital 01

- Juan Roberto Bustos García;
- Ernesto Navarro Robles Gil;

Junta Distrital 02

- Roberto Soto Fierro;
- Lorenzo Torres Altamirano;

Junta Distrital 04

- José Constantino Suárez Arias;
- José Moreno Acosta;
- Jaime Lujan Soto;
- Daniel Carreón Rascón;

Junta Distrital 05

- Jesús Miguel Armendariz Olivares;
- Ricardo Chacón Carillo;
- Lilia Azucena Flores Cárdenas;
- Ricardo Abraham Ramírez Almunia;
- Oscar Márquez Meléndez

Cabe aclarar que, por cuanto hace al C. Oscar Márquez Meléndez, se localizaron un total de 341 correos, sin embargo 24 de ellos contiene datos considerados como confidenciales, circunstancia esta que será analizada en el considerando siguiente; motivo por lo cual es información **pública** los restantes 317 correos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Junta Distrital 06

- Ana Luisa Moreno Chávez;
- Ricardo Piñón Martínez;
- Francisco Javier Villagran Montes;
- Alfredo Pando Carrasco;
- Jesús Rogelio Villalobos Aragón.

Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, y atendiendo a la modalidad de entrega elegida por el ciudadano al ingresar la solicitud materia de la presente resolución, se pone a su disposición la información señalada en el párrafo anterior mediante consulta *in situ* **previa cita** en el domicilio de las Juntas Distritales Ejecutivas citadas, en los domicilios que a continuación se indican:

Junta Distrital 01

Hacienda del Portal No. 10120, Fraccionamiento Hacienda de las Torres Juárez, C.P. 32695, Chihuahua.
Teléfono: 65668170986.

Junta Distrital 02

Avenida Sanders S/N, Edificio Mercado Municipal Frontera de México, Colonia Santa Rosa, Municipio CD. Juárez, C.P. 32250, Chihuahua.
Teléfono: 6562101868.

Junta Distrital 04

Catalina No. 5916, Col. Fraccionamiento Lomas del Rey, Municipio de Ciudad Juárez, C.P. 32651, Chihuahua.
Teléfono: 6566379135 y 6566379136.

Junta Distrital 05

Avenida 7ª. Oriente No. 703 Altos, Col. Centro, Mun. CD. Delicias, C.P. 33000, Chihuahua.
Teléfono: 6394745603 y 6394745753.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Junta Distrital 06

Calle División del Norte No. 802, Colonia San Felipe, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Teléfonos 6144140718; 6144149823 y 6144135387.

Por otro lado, se hace del conocimiento del peticionario, que de acuerdo con la circular No. DEA/008/2011 de 1 de febrero del año en curso y con lo determinado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de 31 de enero de 2011, de conformidad con los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo JGE06/0011 la jornada laboral de las Juntas Distritales será de las **8:30 a las 16:00 horas**, con media hora de intermedia para alimentos, de **lunes a viernes**.

De igual forma, se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que para el caso de que quiera disponer de la información **pública** antes citada, de igual forma se pone a su disposición en las oficinas que ocupan respectivamente las Juntas Distritales antes citadas en el Estado de Chihuahua en **seis discos compactos** (un disco compacto por cada junta y dos discos por cuanto hace a la Junta Distrital 05) **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, (a efecto de ordenar se genere la misma, la cual se encontrará disponible en un plazo que no deberá de exceder de 10 hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de la Materia) por la cantidad de \$72.00 (SETENTA Y DOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 2, fracción III, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28 del citado ordenamiento, se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



6. Ahora bien, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Chihuahua, al dar respuesta a lo solicitado por el peticionario, señaló que, por cuanto hace al diverso servidor Oscar Márquez Meléndez, del total de correos que se localizaron (341), 24 de ellos, contienen en sus anexos información del área de depuración en campo, como lo son cédulas de ciudadanos con registros duplicados que contienen datos personales como lo son: el nombre, fotografía, dirección y clave de elector, que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores para obtener su credencial de elector por lo que la misma es considerada como información confidencial; motivo por lo cual únicamente se le dará acceso a la carátula de dichos correos electrónicos.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento de la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación de confidencialidad esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información contiene datos personales, de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas y que las pudieran identificar o hacer identificables. Por lo tanto, no podrán ser proporcionados.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**



“Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. **El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes de la información señaladas por el órgano responsable en su contestación, no podrán ser proporcionadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos.**

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la



inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como **confidencial** esgrimida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chihuahua, respecto de la información solicitada, dado que la misma contiene datos personales tales como nombre, fotografía, dirección y clave de elector; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II; 24, numeral 2 fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual sólo se pondrá a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información, la carátula de dichos correos electrónicos en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de Chihuahua..

7. Por otro lado, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, declaró la **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, relativa a los correos electrónico de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 de los servidores públicas los CC. Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García, adscritos a la Junta Local antes citada, argumentado que, con la finalidad de atender las "Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización: Enero del 2008", publicadas en la página electrónica: https://www.servicios_red/politicas.html; a partir de diciembre de 2010, al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez considerado que el asunto contenido en el mismo ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje; circunstancia esta que de igual forma sucede con los mensajes enviados.

Asimismo aclara que, la eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de la política número 16 la cual señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB, siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

recepción de correos (buzón o bandeja de entrada), en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo tanto, y al no existir la obligación de conservar los mensajes recibidos y enviados a través de dicha cuenta institucional, sino al contrario, al existir la obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, es que se reitera la inexistencia de la información solicitada, por no localizarse en los correos institucionales de los servidores públicos.

Ahora bien, el Vocal Ejecutivo manifestó que, por lo que respecta a los correos del mes de enero de 2011, señaló que al recibir la solicitud de información materia de la presente resolución verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiriera seguimiento, sin haberlo localizado y por ende, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Por cuanto hace a la respuesta de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, señaló en relación al C. David Herrera Trujillo, mediante correo electrónico enviado el día 12 de febrero del año en curso, éste informó al Vocal Secretario Distrital que no cuenta con la información requerida de los meses solicitados, por no haber recibido ni enviado ningún correo electrónico en dicho periodo, motivo por lo cual dicha información es inexistente.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso en concreto lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto y tomado en consideración el criterio emanado de dicho precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia, respecto a la información relativa a los correos electrónicos de los CC. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Alejandro Gómez García y David Herrera Trujillo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo 1, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II, 18, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 2, fracciones III, V y VI; 27, numeral 2; 28; 29; 30, numeral 1; 34; 35 párrafos 1 y 2; y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de confidencialidad formulada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chihuahua, respecto de los datos confidenciales contenidos en las cédulas de ciudadanos incluidos en los correos electrónicos, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua y por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Chihuahua, en relación con la información requerida por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información